



Carta N° 00988-2020-COVISOL

Chiclayo, 16 de septiembre de 2020

Señor
WALTER FERNANDO CASTRO QUIROZ
Av. Sánchez Cerro S/N Km. 2.5 de la
Carretera Panamericana Norte Piura- Sullana
(Referencia frente a la Morgue de Piura)
"Complejo Policial Roberto Morales Rosas",
Presente. -

Referencia : Reclamo 146, U. P. Sullana


Asunto : **Notificación de Resolución de Gerencia N° 033-2020-GG/COVISOL**

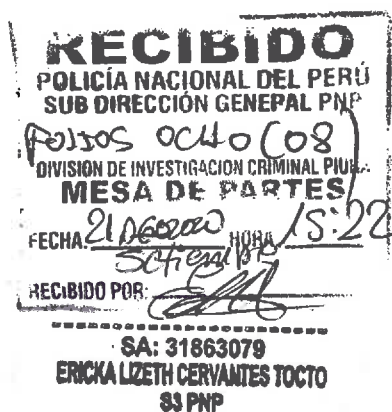
De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted para saludarlo y de acuerdo al plazo establecido en el Artículo 146¹ del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General - que establece el término de la distancia, notificarle la respuesta al reclamo interpuesto el 29 de agosto de 2020, en la Unidad de Peaje de Sullana.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,


Ing. Patricia Sánchez V.
Gerente General
Concesionaria Vial del Sol S.A.



21/09/2020

¹ Artículo 146.- Término de la distancia

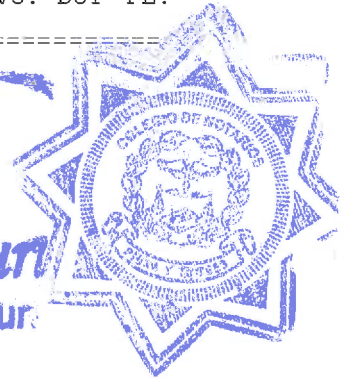
146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD
SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE
LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACION
DEL REMITENTE (ART. N° 102 D. I.E.G. N° 1049)

CERTIFICO: QUE EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, SIENDO LAS 15:22 HORAS DEL DÍA, ME CONSTITUÍ EN EL INMUEBLE UBICADO EN AV. SANCHEZ CERRO S/N KM. 2.5, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, CON EL FIN DE ENTREGAR LA PRESENTE CARTA NOTARIAL AL SEÑOR WALTER FERNANDO CASTRO QUIROZ, PRESENTE EN EL LOCAL UNA PERSONA QUE MANIFESTO SER TRABAJADOR DEL DESTINATARIO QUIEN RECIBIO, SELLO Y FIRMO EL CARGO RESPECTIVO.-DOY FE. PARA CONSTANCIA ASIENDO LA PRESENTE.=====



Juan Manuel Quinde Rázuri
Notario Abogado de la Provincia de Piura



1765 -

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.º 033-2020-GG/COVISOL

EXPEDIENTE N.º 012-2020/SULLANA/COVISOL

RECLAMANTE : WALTER FERNANDO CASTRO QUIROZ

RECLAMO : EXONERACIÓN DE PAGO DE TARIFA DE PEAJE

Chiclayo, 16 de septiembre de 2020

VISTO:

El reclamo interpuesto por el señor **WALTER FERNANDO CASTRO QUIROZ**, en el cual señala que en la Unidad de Peaje de Sullana se exigió el pago de tarifa de peaje cuando se desplazaba en un vehículo oficial de la Dirección de Investigación Criminal-Piura, y;

CONSIDERANDO

1. Que, con fecha 05 de enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial el Peruano el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Autopista del Sol Tramo Trujillo-Sullana, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 067-2011-CD-OSITRAN, (en adelante el Reglamento), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.
2. Que, con fecha 29 de agosto de 2020 el señor **WALTER FERNANDO CASTRO QUIROZ** identificado con DNI N.º 43336229 (en adelante, el Reclamante), presentó un reclamo en la Unidad de Peaje de Sullana, señalando que, al transitar por la indicada Unidad de Peaje, se exigió el pago de tarifa de peaje cuando se desplazaba en un vehículo oficial perteneciente a la Dirección de Investigación Criminal – Piura, siendo que por las funciones propias de la especialidad y competencia, el vehículo no posee logotipo institucional, pero sí cuenta con la documentación de vehículo de uso oficial.
3. Que, observando la materia de reclamo, ésta se encuentra contenida dentro del supuesto de reclamación establecida en literal a) artículo 4 del Reglamento, relativo a la facturación y cobro de los servicios por uso de la infraestructura.
4. En este sentido, para resolver sobre el fondo del reclamo, es necesario analizar previamente cuáles son las obligaciones de cargo de **COVISOL**, previstas en el Contrato de Concesión de la Autopista del Sol tramo Trujillo – Sullana, de fecha 25 de agosto de 2009, suscrito con el Estado Peruano.
5. Al respecto, la Cláusula 9.2¹ del Contrato de Concesión establece que, **COVISOL** se encuentra obligada a exigir el pago de Tarifa a cada usuario que utilice los tramos de

¹ 9.2 "Corresponderá al **CONCESIONARIO** el cobro de la Tarifa
Se exigirá el pago de la Tarifa a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con lo especificado en la Cláusula 9.4.
(...)"

la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad a lo especificado en la Cláusula 9.4 del Contrato².

6. Asimismo, el párrafo segundo de la citada cláusula 9.2, contempla los únicos supuestos de exoneración de peaje, y estipula cuáles son las condiciones concurrentes para la configuración de los casos en que opera la exención de pago de peaje; lo que se indica en los siguientes términos:

*“Los vehículos utilizados para atender servicios de emergencia tales como ambulancias, bomberos o vehículos de la Policía Nacional, así como vehículos militares en comisión, maniobras, ejercicios o convoys, y los vehículos de la Cruz Roja Peruana que realicen actividades con fines humanitarios estarán exentos del cobro de **la Tarifa de acuerdo con lo señalado en el Decreto Ley N° 22467**, la Ley N° 24423 y Leyes y Disposiciones Aplicables.”* (el resaltado es nuestro).

7. Del párrafo citado, debemos advertir la derivación al Decreto Ley N.º 22467, el mismo que en su artículo 2 dispone que, corresponde la exoneración del pago de tarifa de peaje por razones de mantenimiento del orden público, seguridad de las personas, moral pública y servicios a la comunidad a los **vehículos policiales de las Fuerzas Policiales identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio**, como a continuación se señala:

*“Artículo 2.- Exonerar del pago del derecho de peaje por razones del mantenimiento del orden público, seguridad de las personas y moral pública y servicios a la comunidad, a los **vehículos policiales de las Fuerzas Policiales, del Instituto Nacional Penitenciario y de las Compañías de Bomberos y a todas las ambulancias de los Servicios Asistenciales Médicos, identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio**”.*³(el resaltado es nuestro)

8. Conforme con lo anterior, es evidente que el Decreto Ley N.º 22467 - al cual nos remite el Contrato de Concesión en esta materia -, establece como condiciones o requisitos que, los vehículos serán exonerados del pago de peaje siempre que: **1)** sean de propiedad de las Fuerzas Armadas o Policiales, **2)** se encuentren identificados por su distintivo institucional reglamentario y **3)** se desplacen en cumplimiento de comisiones de servicio; los mismos que se configuran con un carácter concurrente.

² “9.4. El régimen tarifario es el conjunto de reglas contenidas en el Contrato que regula la Tarifa que estará autorizado a cobrar el CONCESIONARIO durante la Explotación de la Concesión, conforme a lo siguiente:

- a) El CONCESIONARIO aplicará las siguientes reglas:
- i) Los Vehículos Ligeros pagaran una Tarifa equivalente a un eje.
 - ii) Los Vehículos Pesados pagaran una Tarifa por cada eje.
- (...)”

³ Artículo 2 del Decreto Ley N.º 22467 modificado por la Primera Disposición complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1320, publicado el

9. Asimismo, se debe considerar que, los requisitos reseñados ya han sido ratificados por el **Tribunal de Controversias de OSITRAN** en la Resolución N.º 01 recaída en el Exp. N.º 0199-2016-TSC-OSITRAN, en el que además se indica que, el vehículo incluso puede tener la condición de propiedad de las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales, acreditándola mediante la presentación de la tarjeta de propiedad y los documentos del seguro SOAT del vehículo; sin embargo, ello no es suficiente, solicitando como requisito adicional la identificación del vehículo con el respectivo distintivo institucional reglamentario al momento de transitar por el peaje respectivo.
10. Es decir, la sola acreditación que el vehículo sea de propiedad de un organismo de las Fuerzas Policiales o de las Fuerzas Armadas, no resulta ser condición única para que configure la exoneración y que consecuentemente determine al Concesionario exonerar peaje, en tanto que, de acuerdo al Contrato de Concesión, COVISOL no posee facultad discrecional para disponer exenciones de pago de peaje, ya que el cobro de peaje se ajusta conforme a los parámetros establecidos en el Contrato en mención, en el Decreto Ley N.º 22467 y los precedentes administrativos de interpretación emitidos por el **Tribunal de Controversias de OSITRAN**.
11. Ahora bien, a fin de determinar la configuración de los supuestos antes indicados, en primer orden se debe tener a la vista, lo consignado por el Reclamante en el formato de reclamación, en el cual señala que en efecto, el vehículo que conducía no contaba con distintivo institucional reglamentario por las funciones propias de la especialidad y competencia que desempeña; circunstancias que si bien podrían ser aspectos operativos útiles para la Entidad Policial a la que pertenece, ello no genera un deber general *ergo omnes* que conmine a COVISOL proceder con la exoneración, más aún cuando no se cumple con lo establecido en el marco contractual y legal.
12. A mayor corroboración del cumplimiento de los requisitos de exoneración, se tiene a la vista el **INFORME TÉCNICO N.º 372-2020**, emitido por la administración peaje de OPECOVI; documentos en virtud de los cuales se puede constatar que, si bien la placa EPC-271 del vehículo en cuestión pertenece al MINISTERIO DEL INTERIOR - mediante publicidad registral vehicular de SUNARP-, no presentaba distintivo institucional reglamentario.
13. En efecto, de las tomas fotográficas adjuntas al informe citado se puede observar que, el vehículo objeto de reclamo, no evidencia contar con el distintivo institucional reglamentario, teniendo la apariencia de vehículo particular.
14. Por lo expuesto, se puede determinar que, el vehículo que conducía el Reclamante no cumplía que los requisitos y/o condiciones exigidos en el marco contractual y legal para ser objeto de exoneración, siendo en este caso intrascendente si desplazaba a un efectivo policial, por cuanto uno de los dos primeros requisitos para exoneración - que se constituyen en función de la condición vehicular - no se acreditaron.


Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el Reglamento

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo formulado por el señor **WALTER FERNANDO CASTRO QUIROZ**, en el cual señala que en la Unidad de Peaje de Sullana se exigió el pago de tarifa de peaje cuando se desplazaba en un vehículo oficial de la Dirección de Investigación Criminal-Piura.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución en la dirección precisada por el reclamante: "Complejo Policial Roberto Morales Rosas", Av. Sánchez Cerro S/N Km. 2.5 de la Carretera Panamericana Norte Piura- Sullana (Referencia frente a la Morgue de Piura), en la que **COVISOL** está autorizada efectuar la correspondiente notificación.

TERCERO: El Reclamante podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra la presente Resolución y ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de 15 días de notificada.


Ing. Patricia Sánchez V.
Gerente General
Concesionaria Vial del Sol S.A.

INFORME TÉCNICO N° 372- 2020

FECHA:	29 DE AGOSTO DEL 2020
DIRIGIDO A:	Lic. Carlos Victorio Blas ADMINISTRADOR DEL PROYECTO
ASUNTO:	RECLAMO N° 146-2020
DE:	ROSA JARAMILLO CUEVA ADMINISTRACION PEAJE SULLANA
COORDINACIONES:	ASESOR LEGAL DR. ANGEL CUBAS

Es grato dirigirme a Ud. con la finalidad de informarle lo siguiente:

Se informa que el día 29/08/2020 a horas 20:12 aprox., usuario de nombre Walter Castro Quiroz, quien se identificó como CORONEL PNP , quien iba de ocupante del vehículo particular, camioneta blanca de placa EPC-271, ingresó por vía 503 en sentido Sur/Norte, solicitando la exoneración del vehículo a cajera Srta. Ana Cielo Cruz, no se le evidenció distintivo institucional reglamentario en el vehículo, cajera le explicó al usuario y no quiso escucharla.

Cajero ante lo sucedido, procedió a comunicarse con administración de turno quien verificó placa en SUNARP:

- **EPC-271 – MINISTERIO DEL INTERIOR**

Administradora de turno Sra. Ana Erazo Maldonado, se apersonó a caseta para explicar a usuario que el vehículo no presenta ningún distintivo institucional reglamentario, por lo tanto el vehículo es particular y debería cancelar su peaje de conformidad con el Decreto Ley N. °22467, artículo 2 (Modificado por el Decreto Legislativo 1328).

Artículo 2.- Exonerar del pago del derecho de peaje por razones del mantenimiento del orden público, seguridad de las personas y moral pública y servicios a la comunidad, a los vehículos policiales de las Fuerzas Policiales, del Instituto Nacional Penitenciario y de las Compañías de Bomberos y a todas las ambulancias de los Servicios Asistenciales Médicos, identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio".

OPECOVI SAC
Autopista del Sol

UNIDAD DE PEAJE: SULLANA

A pesar de las explicaciones dadas usuario decía que Él es el coronel de la Policía Nacional y que no entendería razones porque se le tenía que exonerar porque es un vehículo que no lo pueden pintar y mucho menos ponerle un distintivo porque son de inteligencia.

Me comuniqué vía telefónica con Dr. Angel Cubas encargado del área legal- Covisol quien a su vez indico que no cumple con lo establecido por la norma y no se le debería de exonerar.


Ante mi respuesta el Sr. Walter Castro Quiroz, pidió libro de reclamaciones y se le indico ir a las oficinas administrativas, mientras hablaba con el abogado el Sr. Walter regreso a su vehículo e hizo el pago del peaje indicando a cajera que regresaría a poner su reclamo.

Al promediar las 22:30 pm el usuario regresó a poner su reclamo, e indicó que había pagado su peaje de regreso pero que pondría su reclamo.

Adjunto a la presente, documentación del referido Sr. Walter Fernando Castro Quiroz y del vehículo en mención

Es todo cuanto Informo.

Atentamente.


Rosa Y. Jaramillo Cueva
ADMINISTRACIÓN DE PEAJE
OPECOVI S.A.C.

FOTOGRAFIAS



29 ago. 2020 20:08:53
9550 Auxiliar Panamericana Norte
Piura



29 ago. 2020 20:11:12
9550 Auxiliar Panamericana Norte
Piura

FOTOGRAFIAS

